

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CURICO

OF. N°: 380

ANT.: Ley N° 19.496

MAT.: Remite copia de sentencia

CURICÓ, 10 DE ABRIL DE 2017

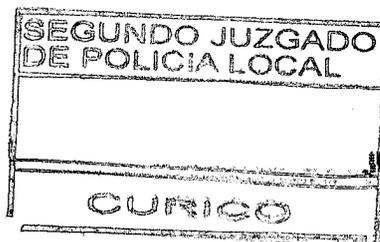
DE: JULIO ANDRÉS BRAVO CORTES-MONROY.
JUEZ LETRADO SUBROGANTE
SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE CURICÓ.

A: SR. ESTEBAN PEREZ
DIRECTOR REGIONAL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
REGION DEL MAULE

En el proceso que a continuación se señala, sobre infracción a la ley del consumidor, se ha decretado oficiar a usted, con el objeto de remitir resolución a fin de que esta información sea registrada, según lo establecido en el artículo 58 bis

Rol N° 4444-16 CV

Saludan atentamente a UD.



JULIO ANDRÉS BRAVO CORTES-MONROY
JUEZ LETRADO SUBROGANTE

GABRIELA GARCÉS JAQUE
SECRETARIA SUBROGANTE

DISTRIBUCIÓN:

- La indicada.
 - Archivo.
- LBC/GG J/cvo

FECHA	Nº INGRESO
17 ABR 2017	324
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR - TALCA	

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
CURICÓ



Rol N° 4444-16 CV

Curicó, Veinticuatro de Marzo del año dos mil diecisiete

VISTOS:

A **fojas 2** y siguientes, **RICARDO ENRIQUE ROJAS ROJAS**, independiente, domiciliado en Villa Pumaiten, Simón Bolívar Nro. 1, Comuna de Curicó, dedujo denuncia infraccional en contra de Joyería Cintia, representada por Julio David Silva Fernández, cuya profesión ignora, ambos domiciliados en Arturo Prat Nro. 580, Comuna de Curicó, por haber vulnerado la actual Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores Nro. 19.496, específicamente su artículo 3 letra e), 20 letra c) y d), 21 y 23, todo ello en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que expone.

En cuanto a los hechos señala que el día 25 de Julio de 2016, realizo una compra de un reloj, por un monto de \$90.000 (noventa mil pesos), el cual al tercer día comenzó a presentar problemas (atraso), indicando que el día 10 de Agosto se acercó al local donde hizo la compra, la vendedora le manifiesta que no se realizan cambios ni devoluciones, agregando que en ese momento informo en el local que presentaría el respectivo reclamo en SERNAC, reclamo que fue respondido por la joyería señalando que harían lo que el Sernac decida, indicando que Sernac decidió el cambio o devolución de dinero y la joyería se negó a realizarlo, ante lo cual, hasta el día de presentación de la denuncia y demanda, a pesar de la determinación de Sernac, ellos no han hecho cambios ni devolución del dinero.

En cuanto al derecho, señala y transcribe los artículos 3, 20, 21, y 23 de la Ley 19.496, señalando que en la especie, la conducta del proveedor ha significado una infracción a los artículos ya señalados, puesto que, no se han respetado las condiciones de operatividad de la garantía de los productos, toda vez que la tienda le ha manifestado que no está dispuesta a cambiar el producto, en circunstancias de que el producto ha presentado fallas atribuibles exclusivamente a su calidad y fabricación.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, solicita tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de joyería y relojería Cintia, ya individualizado, acogerla a

tramitación y en definitiva* condenar al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas.

En el Primer Otrosí de su presentación, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Joyería Cintia, representada por Julio David Silva Fernández, domiciliados en Arturo Prat Nro. 580, Comuna de Curicó, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes de la Ley 19.496, fundada en los antecedentes de hecho y derecho que expone.

En cuanto a los hechos, da por expresa e íntegramente reproducidos los señalados en lo principal de su presentación, agregando que los hechos referidos constituyen una infracción a la Ley 19.496 y además le han causado considerable perjuicio, toda vez que el reloj era un regalo a su esposa y obviamente no se concretó, además el tiempo y el dinero invertido en la tramitación de esta, ha hecho que su trabajo se vea postergado en algunas ocasiones, indicando que de esta forma y atendido lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° de la citada Ley, le asiste el derecho a exigir a la demandada la reparación de los perjuicios sufridos ya expresados, tanto materiales como morales, a través de la debida indemnización de los mismos, que avalúa en las siguientes cantidades, como Daño Patrimonial **\$90.000 (noventa mil pesos)** y como Daño Moral **\$100.000 (cien mil pesos)**, por las molestias ocasionadas y el disgusto provocados por la infracción del demandado, especialmente por tener que concurrir a Servicios Públicos y al Tribunal, a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc. , que constituyen tramites y molestias que no debió soportar, de no haberse producido la infracción que demanda, el monto total de la indemnización de perjuicios que demanda asciende a la cantidad de **\$190.000 (ciento noventa mil pesos)**.

En cuanto al derecho, señala que las normas infringidas que fundamentan su demanda, fueron debidamente citadas en la denuncia infraccional contenida en lo principal de su presentación, las que da por expresamente reproducidas.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto y atendidas las disposiciones legales citadas, solicita tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Julio David Silva Fernández (sic), ya individualizado, por la cantidad de **\$190.000 (ciento noventa mil pesos)**, o la suma que se determine en justicia y equidad, y acogerla en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

En el Segundo Otrosí de su presentación, solicita tener por acompañados en parte de prueba y bajo apercibimiento legal, boleta de compra (fotocopia), orden de



recibo de reloj de parte de la joyería (fotocopia), copia de resolución de reclamo. Los documentos señalados rolan de **fojas 8 a 10 de autos**.

A fojas 24, rola acta de audiencia de estilo, la que contó con la comparecencia de la parte denunciada y demandada, y en rebeldía de la parte denunciante y demandante, la que legalmente notificada no compareció, en dicha audiencia el representante de la denunciada y demandada civil, hizo presente que no son efectivos los hechos denunciados toda vez que el consumidor presentó el reloj materia de autos con posterioridad al plazo legal que tenía para efectos de hacer efectivo retracto y además como se le hizo ver en su momento, que el artículo tenía evidentes huellas de haber sido utilizado lo que se apreciaba a simple vista en el desgaste y ralladuras en la pulsera del reloj, además, indico que malamente podría haber existido una negativa del proveedor puesto que nunca más se apersonó al local con la finalidad de retirar o informarse acerca de la revisión para la cual este fue recibido, siendo su última visita en la misma oportunidad en que el reloj quedo para revisarlo el día 10 de Agosto de 2016.

Señaló que sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, hace presente que la querellante y demandante se encontraba apercebido a que en la presente audiencia ratificara su denuncia y demanda de indemnización de perjuicios y los documentos fundantes de la demanda, cuestión que no se realizó en esta instancia procesal, por lo que según indica, no podrá estimarse que existe infracción de parte de su representado, solicitando de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 letra e) (sic) proceda a declarar la denuncia y demanda de indemnización de perjuicios como temeraria y de esta forma, aplique las sanciones contenidas en la norma citada, sin perjuicio del mejor parecer que al respecto se tenga.

Seguidamente se llamó a las partes a Conciliación, la que no se produjo, recibiendo la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, no rindiéndose prueba que pueda ser analizada en la presente sentencia.

A fojas 26, el Señor Secretario Letrado Titular del Tribunal, certifico que no existen diligencias pendientes.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, se ha seguido esta causa a fin de investigar una presunta infracción a la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

cometidos por la "Joyería Cintia" representada legalmente por don **JULIO DAVID SILVA FERNANDEZ**, chileno, y según consta a **fojas 23**, comerciante, cedula nacional de identidad Nro. **14.326.777-6**, ambos con domicilio en Prat Nro. 580, local 3, Comuna de Curicó, en perjuicio de don **RICARDO ENRIQUE ROJAS ROJAS**, ya individualizado.

SEGUNDO: Que, con el mérito de los antecedentes que obran en autos, no es posible establecer la efectividad de los hechos denunciados, toda vez que sólo se cuenta con una denuncia no ratificada y con una contestación de ella, en que se otorga a los mismos hechos una connotación totalmente distinta de la que indica la denuncia, lo que no permite a esta Sentenciadora obtener la meridiana claridad necesaria acerca de la ocurrencia y secuela de los hechos, con la finalidad de calificarlos.

TERCERO: Que, de acuerdo a lo expresado en la consideración anterior y apreciando los antecedentes en la forma contemplada en el artículo 14 de la Ley 18.287, se concluye que en definitiva la denuncia debe ser rechazada en todas sus partes, sin costas, por estimarse que la actora tuvo motivo plausible para denunciar.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

CUARTO: Que en esta causa no se ha estimado responsable de los hechos, en sede infraccional a la denunciada, por lo que no concurre un requisito esencial para hacer nacer el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento del proveedor; por ello la demanda debe ser desestimada en todas sus partes; sin costas por estimarse que la demandante litigó con motivo plausible.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 1 y 3 letra e) de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18.287 y Ley 15.231,

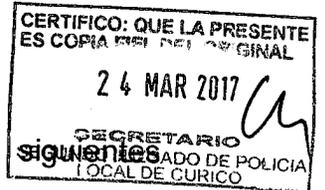
SE DECLARA:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, la denuncia de fojas 2 y siguientes interpuesta por **RICARDO ENRIQUE ROJAS ROJAS**; y que **SE ABSUELVE** a "Joyería Cintia" representada legalmente por don **JULIO DAVID SILVA FERNÁNDEZ**, chileno, comerciante, cedula nacional de identidad Nro. **14.326.777-6**, ambos con domicilio en Prat Nro. 580, local 3, Comuna de Curicó.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

Que, **SE RECHAZA**, la demanda del primer otrosí de fojas 2 y siguientes interpuesta por **RICARDO ENRIQUE ROJAS ROJAS**; y que **SE ABSUELVE** a "Joyería Cintia" representada legalmente por don **JULIO DAVID SILVA FERNÁNDEZ**, chileno, comerciante, cedula nacional de identidad Nro. **14.326.777-6**, ambos con domicilio en Prat Nro. 580, local 3, Comuna de Curicó, por los motivos señalados en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia. Que, no se condena en costas a la demandante, por estimar que litigó con motivo plausible.



EN CUANTO A LA SOLICITUD DE DENUNCIA TEMERARIA

Que, habiendo estimado esta Sentenciadora, que la denunciante y demandante civil de autos litigo con motivo plausible, **NO HA LUGAR**, a la solicitud de denuncia temeraria intentada por el denunciado y demandado civil.

Regístrese, Notifíquese, Remítase copia al Servicio Nacional del Consumidor y Archívese en su oportunidad.

Dictada Por **Doña Encarnación Ávalos Cuenca**, Juez Letrada Titular.

Autoriza **Don Julio Andrés Bravo Cortes-Monroy**, Secretario Letrado Titular.